CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro.237-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 237-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que resolvió negar el recurso de impugnación contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza que a su vez resolvió negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza por esa organización política.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, al considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.- Las 19h01.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0332-M de 22 de octubre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0977-O de 22 de octubre de 2024, dirigido a la señora Carmen Macrina Silva Loja, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **iii)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024; y, **iv)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I
ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2024 a las 12h13, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6)

fojas, firmado por la señora Carmen Macrina Silva Loja y por su patrocinador, abogado Klever Omar Quishpe, al que se adjuntan como anexos ocho (8) fojas[1].

2. Mediante el escrito referido, la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza del Partido Unidad Popular, Lista 2, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la que se niega el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 que resolvió negar de calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza, auspiciadas por el Partido Unidad Popular, Lista 2, para el proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*".

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntó el acta de sorteo Nro. 196-18-10-2024-SG de 18 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 18 de octubre de 2024 a las 18h41, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **237-2024-TCE,** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[2].

4. El expediente de la causa ingresó al despacho del mencionado juez, el 19 de octubre de 2024, a las 12h00, en un (1) cuerpo contenido en dieciocho (18) fojas.

5. Mediante auto de 19 de octubre de 2024, a las 13h31, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del referido auto: i) la señora Carmen Macrina Silva Loja, aclare y complete el recurso interpuesto dando cumplimiento a los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, determine su pretensión concreta; y, ii) el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo relacionado con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024[3].

6. El 21 de octubre de 2024, a las 14h27, se recibió en los correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: up2.pastaza@gmail.com, con el asunto "***CAUSA Nro. 237-2024-TCE AUTO DE SUSTANCIACIÓN***" al que se adjuntó tres (3) archivos en formato pdf, conforme

[1] Fojas 1-15.
[2] Fojas 16-18.
[3] Fojas 19-20 vta.

consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[4].

7. El 21 de octubre de 2024, a las 18h38, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-5302-OF de la misma fecha, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral hizo la entrega del expediente administrativo contenido en un total de ciento veinte y cinco (125) fojas, dentro de las cuales consta un CD-R marca maxel de 700 MB[5].

8. Con auto de 22 de octubre de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa[6].

9. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0332-M de 22 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital para la resolución de esta causa[7].

10. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0977-O de 22 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, comunicó a la señora Carmen Macrina Silva Loja, representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 075 para las notificaciones correspondientes[8].

11. Con Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024 de 25 de octubre de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, subroga las funciones de la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, desde el 28 al 30 de octubre de 2024.

II
ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

12. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70; inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de

[4] Fojas 25-29 vta.
[5] Fojas -30-155. El soporte magnético consta a fojas 120 del expediente.
[6] Fojas 157-158.
[7] Foja 162.
[8] Fojas 164.

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numerales 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

13. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en esa provincia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

14. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es, los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

15. Según se desprende del expediente, la señora Carmen Macrina Silva Loja, compareció ante el órgano administrativo electoral en calidad de directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2[9]; y, en esa misma calidad, interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este órgano de justicia electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

16. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. En el presente caso, la recurrente interpuso ante el Consejo Nacional Electoral un recurso de impugnación contra la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024

[9] Foja 123.

adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el cual fue resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre del 2024 y notificada a la recurrente el 15 de octubre de 2024 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico up2.pastaza@gmail.com y casillero electoral de la organización política a través de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza[10].

18. El 18 de octubre de 2024, a las 12h13, la señora Carmen Macrina Silva Loja, representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal[11]; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III
ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

3.1. Escrito inicial:

19. La recurrente fundamentó el recurso subjetivo contencioso electoral, en los siguientes términos:

- Indicó que interpone el recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia, en su calidad de directora provincial de Pastaza del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- Señaló que la organización política que representa Partido Unidad Popular, Lista 2, cumplió el proceso de democracia interna para la selección de candidatas y candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza de conformidad con la normativa legal y reglamentaria y con la supervisión de los delegados del órgano administrativo electoral de esa provincia.

- Manifestó que, en el plazo previsto en el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la organización política inscribió a sus candidatos a la dignidad mencionada; y que, pese a ello, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante "***RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-JPEZ-SP-2-6-10-2024, DE 6 DE OCTUBRE de 2024,*** *habría resuelto Negar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Partido Unidad Popular, Lista 2, para las Elecciones Generales 2025, aduciendo un presunto incumplimiento de requisitos de nuestros*

[10] Foja 154.
[11] Foja 15.

candidatos inscritos, y que se habría dispuesto que nuestro partido subsane esas supuestas omisiones en el plazo de 48 horas". (sic en general)

- Afirmó que, según la Junta Provincial Electoral de Pastaza, dicha resolución *"fue notificada a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2024,; sin* ***embargo no ha llegado a mi correo*** *carmen-silva1@outlook.com , ninguna notificación referente a la inscripción de nuestros candidatos a Asambleístas Provinciales; por tanto,* ***NO SE HA NOTIFICADO*** *a nuestro Partido Unidad Popular, Lista 2, a través de las direcciones electrónicas expresamente señaladas para el efecto, ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza. por el contrario, según la Junta Provincial Electoral de Pastaza habría "notificado" su resolución al correo frankcgO@gmail.com que no me pertenece"* (sic en general).

  Por tal motivo, a su criterio, no tuvieron conocimiento de lo dispuesto por el organismo desconcentrado electoral, lo que impidió ejercer el derecho a la defensa, o de ser el caso *"subsanar las presuntas omisiones o incumplimiento de requisitos imputados a nuestros candidatos a Asambleístas Provinciales".*

- Expuso que si el Consejo Nacional Electoral dispuso que el proceso de inscripción de candidaturas se lo realice en línea *"es incuestionable que las decisiones y/o resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, deben ser notificadas a los sujetos políticos también en línea, a través de correo electrónico oportunamente señalado."*

- Expresó que, de la revisión de su correo electrónico (carmen-silva1@outlook.com), no existe ninguna notificación realizada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 7 de octubre de 2024 referente a la inscripción de candidatos a asambleístas provinciales auspiciados por el Partido Unidad Popular, Lista 2, conforme lo acredita con la *"Declaración Juramentada ante el Dr. Andrés Chacha Gualoto, Notario Público Primero del cantón Pastaza (...)"*

- Aseveró que no tuvieron conocimiento de la resolución Nro. Pl.E-CNE-JPEPz-SP-2-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024 y por lo tanto no pudieron subsanar las omisiones argüidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, organismo desconcentrado electoral que *"emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024, mediante la cual negó definitivamente la inscripción de nuestra lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de esa jurisdicción provincial, resolución que esta vez sí fue notificada a la dirección de correo electrónico que he señalado".*

- Reiteró que, en su calidad de directora provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, de Pastaza, interpuso ***"recurso administrativo de impugnación en***

***contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024*",** el cual fue conocido y resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R, de 15 de octubre de 2024, que dispuso negar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, "*acto administrativo que al 'ratificar' la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024, deja intacta la indefensión en que fue dejada nuestra organización política, y niega la inscripción de las candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pastaza, auspiciadas el Partido Unidad Popular, Lista 2*".

- Precisó que los agravios que causó la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024, de 15 de octubre de 2024, "*es la directa e inminente afectación a los derechos de participación de los candidatos inscritos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pastaza, entre ellos el de elegir y ser elegidos (...)*".

- Arguyó, además, que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral "*adolece de falta de motivación, incurriendo en la deficiencia motivacional de ausencia de fundamentación fáctica suficiente; pues si bien invoca y cita disposiciones jurídicas contenidas en la normativa legal y reglamentaria electoral, en cambio no hacen referencia a los supuestos fácticos que he expuesto tanto ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza, como ante el Consejo Nacional Electoral, respecto de la falta de notificación por parte de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, lo que impidió a que nuestro partido pueda contradecir el supuesto incumplimiento de requisitos o, de ser el caso, subsanarlos para lograr la inscripción y calificación de nuestra lista de candidatos a Asambleístas Provinciales de esa provincia*" (sic).

- Citó como preceptos legales vulnerados los artículos 61 numeral 1 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; y, artículo 330 numeral 2 del Código de la Democracia.

- Anunció como medios de prueba: **i)** Diligencia de DECLARACION JURAMENTADA, efectuada por el doctor Andrés Chacha Gualoto, Notario Público Primero del cantón Pastaza; **ii)** En aplicación del principio de comunidad de la prueba, se tenga a su favor, el expediente tramitado en sede administrativa, que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación

20. La recurrente ante lo ordenado por el juez sustanciador de la causa, dentro del plazo establecido aclaró el recurso propuesto a través de escrito presentado vía

electrónica el 21 de octubre de 2024 y del cual se desprende: **i)** la acreditación de calidad de directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido UNIDAD POPULAR, Lista 2; y **ii)** el señalamiento de los agravios que causó la resolución recurrida; y, **iii)** la determinación precisa de la pretensión concreta.

21. Verificado el cumplimiento de lo ordenado, el juez sustanciador admitió a trámite la causa.

IV
ANÁLISIS DE FONDO

22. El proceso electoral constituye un conjunto de actos concatenados e integrado por una serie de fases normadas y ordenadas con la única finalidad de garantizar el sufragio del cuerpo electoral. Dentro de estas fases, se encuentra, entre otras, la inscripción de candidaturas que inicia, por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el órgano administrativo electoral.

23. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, aprobó la convocatoria a "*Elecciones Generales 2025*" para elegir presidente/a, vicepresidente/a, asambleístas nacionales, provinciales, de las circunscripciones especiales del exterior y parlamentarios andinos; así como aprobó el calendario electoral para dicho proceso electoral, instrumento que permitió a la ciudadanía, organizaciones y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo en el año 2025, siendo una de ellas, la fase de inscripción de candidaturas, la misma que inició el viernes 13 de septiembre de 2024 y feneció a las 18h00 del miércoles 2 de octubre de 2024.

24. De acuerdo con la potestad reglamentaria establecida en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cuerpo reglamentario que rige para todas las organizaciones políticas, en la cual se establecen las disposiciones aplicables para la inscripción y calificación de dichas candidaturas, los requisitos e inhabilidades generales para las candidatas y candidatos, la presentación e inscripción de candidaturas con los documentos que deben cargarse al Sistema de Inscripción de Candidaturas (en adelante, SIC); las causales para la negativa de calificación y los recurso electorales a ser presentados, entre otros, cuya observancia es de carácter obligatorio.

25. La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular se encuentra a cargo del Consejo Nacional y de las Juntas Provinciales Electorales y del Exterior, según corresponda, quienes tienen como funciones calificar las candidaturas, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal

Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.

26. Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

27. En este contexto, la recurrente, a través del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, recurrió la resolución PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto alegó, como argumento principal, que el Partido Unidad Popular, Lista 2, no fue notificada al correo electrónico con la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-6-10-2024 de 6 de octubre de 2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza que resolvió conceder el plazo de 48 horas para que la organización política subsane ciertos requisitos inobservados por sus candidatos y candidatas.

28. Así mismo indicó que, la resolución PLE-CNE-JPERz-2-10-10-2024, en la que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió negar la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales del Partido Unidad Popular, Lista 2, por no haber subsanado las observaciones detectadas, tampoco fue notificada al correo electrónico, situación que vulneró los derechos de participación y derecho al debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

29. Solicitó a este Tribunal: **i)** se deje sin efecto la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral; **ii)** se disponga la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales por el Partido Unidad Popular, Lista 2, de Pastaza; y, **iii)** ordene a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se subsane las omisiones.

30. En función de los argumentos formulados por la recurrente corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. **La Junta Provincial Electoral de Pastaza, ¿notificó en debida y legal forma al Partido Unidad Popular, Lista 2, las resoluciones números: PLE-CNE-JPEPz-SP-02-06-10-2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 6 y 10 de octubre de 2024, respectivamente?**

2. **El Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Partido Unidad Popular, Lista 2, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Primer problema jurídico:

La Junta Provincial Electoral de Pastaza, notificó en legal y debida forma las resoluciones PLE-CNE-JPEPz-SP-02-06-10-2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 6 y 10 de octubre de 2024, respectivamente, al Partido Unidad Popular, Lista 2. La Junta Provincial Electoral de Pastaza, notificó en debida y legal forma al Partido Unidad Popular, Lista 2, las resoluciones números: PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 6 y 10 de octubre de 2024, respectivamente,

31. Para dar contestación al problema jurídico planteado, es preciso remitirnos al informe Nro. 0008-UTPPPPZ-UAJ-DPP-2024 de 6 de octubre de 2024[12], suscrito por la tecnóloga Carmen del Pilar Jaramillo Barrera y doctora Marcela Alexandra Padilla Bermeo, responsables de las Unidades Técnica Provincial de Participación Ciudadana y de Asesoría Jurídica, respectivamente, a través del cual efectuaron el análisis respecto de la inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales de Pastaza realizada por el Partido Unidad Popular.

32. En este informe se establece que la organización política subió al SIC la documentación habilitante prevista en el artículo 7 del Reglamento; realizó el proceso de democracia interna, conforme lo establece el artículo 345 del Código de la Democracia; registró en el SIC la información de las precandidaturas en los procesos de democracia interna; reemplazó, conforme la normativa electoral, al precandidato a segundo suplente a la dignidad de asambleísta provincial de Pastaza; y, no existieron objeciones por parte de las organizaciones políticas a dicha inscripción.

33. Sin embargo, al momento de efectuar la revisión de la documentación habilitante, se estableció, en los ítems 4 y 5 del numeral 3.2 del informe, ciertas observaciones respecto al plan de trabajo y declaración juramentada de los candidatos. En el primer caso, -Plan de Trabajo- observaron que "***NO*** *constan los objetivos específicos,* ***NO*** *consta Plan de trabajo plurianual, en donde se establecen propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos, la Certificación* ***NO*** *corresponde al Plan de Trabajo de los candidatos a Asambleístas Provinciales para la provincia de Pastaza*". En el segundo caso, -declaración juramentada- advirtieron que "***NO CONSTA*** *en el Sistema la Inscripción de Candidaturas las Declaraciones Juramentadas de los candidatos suplentes*".

34. Por tal motivo, recomendaron negar dichas candidaturas, conceder al Partido Unidad Popular, Lista 2, el plazo de 48 horas para que subsane las observaciones e incumplimientos detectados, al amparo de lo previsto en el artículo 105 del Código

[12] Fojas 63-66.

de la Democracia; y, notificar en el correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública[13].

35. Con base en este informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 06 de octubre de 2024[14], en la que resolvió:

> **Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2,** para las Elecciones Generales 2025 integradas por (...)
>
> **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2,** proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos detectados.
>
> **Artículo 3.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral de Pastaza a los peticionarios, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalada para el efecto.

36. Consta del expediente que la abogada Rudy Yessenia Rodríguez Ortiz, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza notificó la mencionada resolución a la recurrente el *"lunes 7 de octubre de 2024, a las 20 horas con 31 minutos"*, en el correo electrónico *"frankcg09@gmail.com"*, casillero electoral y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, conforme se desprende del soporte del sistema Zimbra y de la razón de notificación respectiva[15] .

37. La doctora Leidy Shoana Uquillas Albán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicitó a la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se emita criterio técnico-jurídico en

---

[13] **Art. 105.-** El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:
1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y,
3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

[14] Fojas 79-89.

[15] "Siento por tal, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que hasta las 23H59 del día miércoles 09 de octubre del 2024, NO se ha presentado documentación alguna, ya sea a través de correo electrónico o de manera física por el PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, dentro del plazo concedido para la subsanación conforme la Notificación, NRO. 010 de fecha 7 de octubre de 2024 que contiene la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno de la Juntan Provincial Electoral de Pastaza.- LO CERTIFICO.- Ab. Rudy Yessenia Rodríguez Ortiz SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PASTAZA" (sic). Foja 91.

razón que el Partido Unidad Popular, Lista 2, "*no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024*"[16].

38. El 10 de octubre de 2024 se remitió el informe técnico-jurídico Nro. 0016-UTPPPPZ-UAJP-DPP-2024[17] firmado por la tecnóloga Carmen del Pilar Jaramillo Barrera y doctora Marcela Alexandra Padilla Bermeo, responsables de las Unidades Técnica Provincial de Participación Ciudadana y de Asesoría Jurídica, en su orden, en el que, en lo principal, manifestaron que, pese a que no se propuso el recurso de objeción, el Partido Unidad Popular, Lista 2, no subsanó las observaciones dentro del plazo legal dispuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024; en tal sentido, no cumplió con lo establecido en el Código de la Democracia y el Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que recomendaron negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de esa organización política.

39. Al no haber subsanado la organización política los incumplimientos detectados por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, conforme se desprende del referido informe y de la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza[18], se emitió la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024[19], que resolvió:

> **Artículo 1.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2,** para las Elecciones Generales 2025 integradas por (...)
>
> **Artículo 2.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte la Juna Provincial Electoral de Pastaza a los peticionarios, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública señalada para el efecto.
>
> **Artículo 3.- DISPONER** *a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política subir al Sistema de Candidaturas, la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, una vez que esté en firme, para los fines legales pertinentes.* (sic)
>
> **DISPOSICIÓN FINAL**
>
> La señorita Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, notificará la presente resolución al representante legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR,**

[16] Memorando Nro. CNE-JPEP-2024-0079-M de 10 de octubre de 2024. Foja 92.
[17] Mediante memorando Nro. CNE-UTPPPPZ-2024-0351-M de 10 de octubre de 2024. Foja 94 y fojas 96-99.
[18] Fojas 127 y 128.
[19] Fojas 100-109

LISA 2, en los correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, para trámites de ley.

40. La señora Carmen Macrina Silva Loja, representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, presentó ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación al acto administrativo que desestimó la lista para asambleístas por la provincia de Pastaza *"(...) Con fundamento en lo que dispone el Art. 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, interpongo para ante el Consejo Nacional Electoral recurso de apelación impugnando la Resolución del Tribunal Provincial Electoral de Pastaza que niega la calificación de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por Unidad Popular Listas 2"*[20].

41. Para probar lo indicado, acompañó tres documentos[21] que contienen: el primero un mensaje enviado desde la dirección electrónica *serviciosenlinea2@cne.gob.ec"* (Secretaría General del Consejo Nacional Electoral), a las direcciones electrónicas *"up2.pastaza@gmail.com, notificarcandidatos2023@cne.gob.ec"*; el segundo imágenes de una bandeja de entrada con correos recibidos; y, el tercero la imagen del correo electrónico Gmail en el que en la parte superior izquierda consta lo siguiente: "*Recibidos carmen.silvaloja199*".

42. Una vez remitido el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga[22] solicitó al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas, encargado, e ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza[23], remitan: **i)** certificación en la que se determine qué correo electrónico consta registrado en la base de datos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Unidad Técnica Provincial de Participación Política del Partido Unidad Popular, Lista 2; **ii)** certificación del correo electrónico que consta registrado por la organización política para participar en las *"Elecciones Generales 2025"*; y, **iii)** documento de respaldo en caso de que se haya solicitado la actualización de correos electrónicos.

43. Ante lo requerido, el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas, encargado, remitió el memorando Nro. CNE-SG-2024-3590-M de 16 de julio de 2024[24], que hace referencia a un oficio suscrito por el licenciado Geovanni Atarihuana Ayala, director nacional del Partido Unidad Popular, Lista 2, en el que solicitó se registre el correo electrónico "*unidadpopularecu@gmail.com*" para la inscripción de candidaturas.

---

[20] Fojas 112-115.
[21] Según certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, estos documentos son compulsas certificadas.
[22] Mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-5887-M de 13 de octubre de 2024. Fojas 121.
[23] Mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2477-M de 14 de octubre de 2024. Fojas 129
[24] Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2629-M. Fojas 130 y 136.

44. En tanto que el doctor Peter Oliver Núñez Chávez, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza[25], certificó: **1)** *"Que el correo registrado en la base de datos de Organizaciones Políticas para el PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, es frankcg09@gmail.com"*; **2)** que *"en el formulario Nro. 547 de la información subida por la Organización Política no detalla ningún correo electrónico"*; y, **3)** que *"no existe ningún documento mediante el cual, la organización política haya solicitado el cambio de correo electrónico para notificaciones de este Proceso Electoral Elecciones Generales 2025"*.

45. Con estos insumos, la directora nacional de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico Nro. 103-DNAJ-CNE-2024 de 15 de octubre de 2024[26], en el que, en lo principal, manifestó que la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024 y la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, fueron notificadas por la secretaria de esa Junta al correo electrónico, casillero electoral de la organización política y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, por lo que no se ha vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa y no existió indefensión por parte del organismo desconcentrado electoral.

46. En tal virtud, recomendó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral negar el recurso de impugnación presentado por la representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y ratificar en todas sus partes dicha resolución, por considerar que sí existió notificación de la mentada resolución a la organización política.

47. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, mediante la cual, en lo principal, resolvió:

> **Artículo 1.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Macrina Silva Loja, en calidad de Directora Provincial de Pastaza y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, al haber sido notificada en legal y debida forma, con lo cual se ha aplicado el debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial administrativa.

---

[25] A través del memorando Nro. CNE-UPSGPZ-2024-0229-M de 14 de octubre de 2024. Foja 131.
[26] Fojas 137-141 vta.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

48. De la documentación detallada en los párrafos que anteceden, este Tribunal señala lo siguiente:

a. No existe constancia documental que acompañe a la certificación del secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza que demuestre que el correo electrónico *"frankcg09@gmail.com"* se encontraba registrado en la base de datos de Organizaciones Políticas a nombre del Partido Unidad Popular, Lista 2, conforme se indicó en el numeral 1) del párrafo 44 de esta sentencia; a diferencia de la información contenida en el numeral 2), en el que sí remitió sustento documental para justificar que no se había señalado dirección electrónica del partido político Unidad Popular, Lista 2, y que consistió en el formulario de inscripción de candidaturas Nro. 547.

b. Se verifica que, en ese formulario, no consta asignado un correo electrónico del Partido Unidad Popular, Lista 2; no obstante, se aprecia que para los candidatos a asambleístas provinciales, responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña por la organización política Partido Unidad Popular, Lista 2, se consignó el correo electrónico *"up2.pastaza@gmail.com"*, el cual debió ser tomado en cuenta para las posteriores notificaciones dentro del mencionado procedimiento para la inscripción de candidaturas. Por tanto, llama la atención de este Tribunal que las resoluciones números: PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 06 de octubre de 2024 y PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 hayan sido notificadas en el correo electrónico *frankcg09@gmail.com* cuando se desconoce a qué persona u organización política pertenece.

c. Se constata que el 2 de octubre de 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral acusó recibo de la documentación presentada por la organización política Partido Unidad Popular para la inscripción de candidaturas en el Consejo Nacional Electoral con el formulario Nro. 547, como así se observa del documento que consta a fojas 116 del expediente y mencionado en el párrafo 41 de esta sentencia.

d. Se advierte inconsistencias por parte de la ahora recurrente en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, respecto de los siguientes hechos: **i)** con relación a la afirmación que no le fue notificada a su representada la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-10-2024 de 6 de octubre de 2024 en el correo electrónico *carmen-silva1@outlook.com* que, de acuerdo con la

declaración juramentada adjunta al recurso[27], consignó esa información para notificaciones a ese correo electrónico"; y, **ii)** que la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, "*esta vez sí fue notificada a la dirección de correo electrónico que he señalado*" (carmen-silva1@outlook.com), dado que dichas resoluciones fueron notificadas por la actuaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza al correo electrónico frankcg09@gmail.com conforme se dejó indicado en párrafos anteriores.

e. Si bien la declaración juramentada es un documento escrito que contiene una declaración voluntaria de una persona sobre una determinada situación o hecho, este Tribunal confirma que en el escrito de impugnación presentado ante el Consejo Nacional señaló el correo electrónico "up2.pastaza@gmail.com" para sus notificaciones omitiendo el que indica en la declaración juramentada.

f. La resolución PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 fue notificada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral a la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial y representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, al correo electrónico up2.pastaza@gmail.com y no a la dirección electrónica frankcg09@gmail.com que supuestamente pertenecía al Partido Unidad Popular, Lista 2.

49. Por lo expuesto, este Tribunal evidencia que la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024 y la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-02-06-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no fueron notificadas en debida y legal forma al Partido Unidad Popular, Lista 2, verificándose una irregular notificación por parte de la actuaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

Segundo problema jurídico:

El Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Partido Unidad Popular, Lista 2, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

50. La ahora recurrente alegó que en la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral, al "ratificar" la resolución Nro. JPEPz-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, dejó en indefensión a la organización política que representa, al negar la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza, auspiciadas por el Partido Unidad Popular, Lista 2 y afectó el derecho de participación de elegir y ser elegidos.

[27] Ver declaración juramentada efectuada ante el doctor Andrés Chacha Gualoto, Notario Público Primero del cantón Pastaza. Fojas 4-8

51. Corresponde a este Tribunal analizar lo expresado por la recurrente, en tal sentido, el artículo 76 de la Constitución de la República establece:

> **Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
>
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

52. El derecho al debido proceso, contemplado en la norma constitucional invocada incluye garantías básicas destinadas a salvaguardar un proceso justo y libre de arbitrariedades de los poderes públicos. El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a un proceso legal con el fin de contradecir los argumentos de hecho y de derecho alegados por quien acusa, por lo que, nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

53. La Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho a la defensa que:

> Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga[28].

54. Así mismo, se ha pronunciado respecto de la notificación, en el sentido que:

> "(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)"[29].

---

[28] Sentencia N.° 108-15-SEP-CC Caso N.° 0672-10-EP de 8 de abril de 2015.
[29] Sentencia Nro. 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019.

55. Cabe señalar que la ahora recurrente en el recurso de impugnación presentado ante el Consejo Nacional Electoral manifestó:

> El Tribunal Provincial Electoral de Pastaza nos ha notificado la insuficiencia de documentación, en forma física, al casillero. Desde luego nosotros asumimos que las notificaciones llegarían al correo electrónico que tenemos consignado. Pero lamentablemente, en lugar de entregarnos a nuestro correo electrónico la notificación con la insuficiencia documental, se lo ha hecho en físico al casillero, lo que nos dejó en indefensión puesto que las comunicaciones se vienen realizando por medios electrónicos, los que hemos estado utilizando tanto la autoridad electoral como nosotros (...)"

56. En las resoluciones de 6 y 10 de octubre de 2024, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se dispuso expresamente que la secretaria de ese organismo desconcentrado electoral notifique las mismas en el "*correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública*"; es decir, no existía la posibilidad de que se notifique en uno de ellos, sino en los tres medios de notificación.

57. Si bien la organización política fue notificada con las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza en el casillero electoral de la organización política y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, como así lo corrobora la propia recurrente, la irregular notificación efectuada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza al correo electrónico *frankcg09@gmail.com*, hizo que la organización política no tenga conocimiento oportuno de las mismas, en especial, de la emitida el 6 de octubre de 2024, en la que se dispuso la concesión del plazo de 48 horas para que la organización política subsane los incumplimientos en los que incurrieron los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza.

58. Esta situación debió haber sido advertida por el Consejo Nacional Electoral al emitir, primero el informe jurídico y, posteriormente, la resolución que hoy se recurre, más aún cuando no existe constancia documental de que el correo electrónico al que se notificaron las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza pertenezca efectivamente al Partido Unidad Popular, Lista 2.

59. En consecuencia, este Tribunal confirma que lo expuesto por la recurrente al afirmar que "**no fui notificada como representante legal, ni tampoco lo fueron los candidatos** (...)" (énfasis agregado propio) tiene fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual determina que se privó al Partido Unidad Popular, Lista 2, del derecho al debido proceso en la garantía de defensa contemplado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, como corolario de ello, se transgredió y limitó a la organización política, el derecho a terciar en el proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*"

conforme lo previsto en la norma constitucional del artículo 61, por lo que resulta inoficioso analizar lo alegado por la recurrente sobre la falta de motivación de la resolución recurrida ante este Tribunal.

V
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Carmen Macrina Silva Loja, directora provincial de Pastaza y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, contra la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-22-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la resolución PLE-CNE-JPEPz-SP-2-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifique en legal y debida forma, en el correo electrónico que consta consignado para los candidatos en el formulario de inscripción de candidaturas Nro. 547 al Partido Unidad Popular, Lista 2, la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-SP-2-06-10-2024 de 6 de octubre de 2024 en la que se resolvió conceder el plazo de 48 horas para que subsane las observaciones e incumplimientos incurridos por los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pastaza por esa organización política, al amparo de lo previsto en el artículo 105 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la recurrente, señora Carmen Macrina Silva Loja, en las direcciones electrónicas: carmita-silva1@outlook.com / up2.pastaza@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 075.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en las direcciones electrónicas:

leidyuquillas@cne.gob.ec / uquillasleidy@gmail.com / robinsonmoya@cne.gob.ec / moyab202@gmail.com / rudyrodriguez@cne.gob.ec / ruyess1991@gmail.com .

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec institucional.

SEXTO.- Continúe actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
OA